

lamente a los arrendatarios, abogados, ingenieros y notarios que han intervenido en estos contratos, muchos de ellos verdaderamente leoninos.

Considerando, segundo: que casi en su totalidad, esos terrenos son explotados por compañías extranjeras que no se resignan a sufrir en sus intereses cuando la patria mexicana atraviesa por etapas dolorosas, sin tomar en consideración que ya que nuestro pródigo suelo se presta para que los especuladores improvisen fortunas fabulosas, justo es, que cuando el país pasa por períodos críticos, los extranjeros deben soportar los mismos perjuicios que los nacionales.

Considerando, tercero: que nuestra lucha actual, ha puesto de manifiesto la amenaza que para la Nación viene a constituir el predominio de capitales extranjeros en determinada zona, al grado de solicitar sus poseedores el apoyo de fuerzas armadas extrañas, dizque para venir a defender intereses que en más de una vez, si bien representan grandes sumas en manos de los actuales propietarios, lo que el vendedor mexicano recibió por ellos, es relativamente insignificante.

Considerando, por último: que todo progreso nacional debe tener la imprescindible condición de ser benéfico para los nativos y jamás peligroso para nuestra integridad, he tenido a bien, mientras las circunstancias permitan la expedición de leyes propias para salvaguardar los intereses del país, decretar lo que sigue:

Art. 1.º Para todo contrato de arrendamiento, enajenación, cesión, hipoteca u otro gravamen cualquiera sobre terrenos en los Cantones de Ozuluama, Tuxpan, Tantoyuca, Chicontepec, Misantla y Mininantlán, los contratantes se servirán recabar de este superior Gobierno, la autorización respectiva.

Art. 2.º Sin la autorización a que se refiere el artículo anterior, no podrá ser válido ninguno de los actos que com-

prometan a los expresados terrenos, ni tampoco podrán ser registrados los contratos que con ellos se relacionen.

Art. 3.º Los que burlando las presentes disposiciones hicieren algún contrato clandestino, serán castigados con la decomisación de los terrenos que tratasen de comprometer.

Dado en el Palacio de Tuxpan, Ver., a los tres días del mes de agosto de 1914.—El Gobernador y comandante militar del Estado, General *Cándido Aguilar*.—El Secretario General de Gobierno, Coronel *H. Jara*.

Reglamento de fecha 8 de octubre de 1914, para la inspección de los trabajos de exploración y explotación de carburos de hidrógeno y sus derivados, por compañías o particulares, y a cuyas disposiciones deberán sujetarse los inspectores de la Secretaría de Fomento. (17)

CAPITULO I

Visitas de inspección.—Orden y periodicidad de las visitas

Art. 1.º Los inspectores visitarán, cada vez que se les ordene, y por lo menos una vez al mes, los campamentos de las empresas (con o sin conexión con el Gobierno), que existan dentro de la zona en que ejerzan su inspección.

Cuando por lo laborioso o dilatado de las visitas no pudiesen visitar todos los campamentos de su jurisdicción dentro del mes, lo harán saber así a la Secretaría en sus informes, y procurarán que todos los campamentos sean visitados sucesivamente, por el orden que estableciere el Inspector en Jefe.

(17) Consúltese además el acuerdo de fecha 28 de abril de 1915, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, relativo a las atribuciones que deben tener los inspectores de petróleo en Tampico, Tuxpan y Minatitlán, contenido en esta Codificación. (Búsquese por el índice.)

Datos que deben recogerse

Art. 2.º En las visitas a que se refiere el artículo anterior, los inspectores tomarán nota de las perforaciones en proyecto, de las que se estén trabajando, así como de las ya existentes en explotación, y de aquellas que hayan sido abandonadas, inquiriendo el motivo del abandono, para comunicarlo a la Secretaría en sus informes.

Tomarán nota, además, de los cambios que hubiere en los pozos en explotación, de la cantidad de petróleo extraída durante los últimos meses no incluidos en los informes anteriores, y de todos los demás datos que sea conveniente, a su juicio, comunicar a la Secretaría y que conduzcan a conocer el desarrollo de la industria, a formar su estadística o a manifestar los inconvenientes o peligros que para los intereses generales o para el de los operarios de las compañías ofrezca la forma de la explotación.

Informe sobre las visitas practicadas
Visitas extraordinarias

Art. 3.º De las visitas que practicare en el curso del mes, dará el inspector informe preciso a la Secretaría, dentro de los diez días primeros del mes siguiente, adjuntando los comprobantes y documentos que tuviere a mano y creyere pertinentes para corroborar su informe. Asimismo rendirá informe de las visitas de inspección que con carácter de extraordinarias le fueren ordenadas por la Secretaría o por el Inspector en Jefe.

CAPITULO II

Planificación de lotes.—Carta de la zona petrolífera.—Planificación de los lotes y formación de la carta general

Art. 4.º Recabarán los inspectores de las empresas, los planos topográficos y geológicos de los lotes en explotación,

con la precisa ubicación de los pozos abiertos, o de los que se estén cavando, así como de los abandonados. Señalarán, además, en el plano general de la región, dichos pozos, así como los planos parciales de cada uno de los lotes propiedad de las diversas empresas o que tuviere éstas arrendados o demarcados para exploración o explotación en orden a la formación de la carta general de las zonas petrolíferas del país.

En los planos parciales de las perforaciones, deberán constar con detalles pormenorizados, como edificios, almacenes, oleoductos, pozos productivos y abandonados, receptáculos, estaciones de bombas, ríos, arroyos, caminos, etc.

Delimitación de lotes

Art. 5.º Cuidarán de exigir a las empresas o particulares explotadores de petróleo, que los lotes que se estén trabajando estén perfectamente definidos y marcados los terrenos por una conveniente delimitación.

Cuando haya lotes en explotación o a corta distancia unos de otros, deberán estar bien demarcados por medio de señales visibles; colocadas de cincuenta en cincuenta metros, haciendo que las brechas abiertas en el perímetro, sean repasadas tan pronto como la vegetación tienda a hacer desaparecer las señales. Estas podrán ser jalones de madera fuerte como chijol, huapaque, etc.; de dos metros cincuenta de altura, teniendo cincuenta centímetros enterrados y llevando en la parte superior una banderola de lata pintada de blanco o rojo. Cuando los lotes estén aislados, su demarcación se hará principalmente en los vértices del perímetro, debiendo ponerse puntos intermedios para la fácil identificación de los lados. Los inspectores vigilarán que las señales estén siempre en buen estado, y si faltaren, que se hagan efectivas.

CAPITULO III

Muestrarios geológicos.—Formación de muestrarios de rocas, fósiles, etc., y su remisión al Instituto Geológico

Art. 6.º En cada visita recogerán, hasta donde sea posible, los inspectores, muestras de las rocas extraídas de los pozos perforados o en perforación y los demás datos geológicos que juzguen de interés.

Las muestras de rocas, así como ejemplares de fósiles etc., que obtuvieren, los coleccionarán por duplicado, remitiendo una serie de ejemplares al Instituto Geológico y destinando la otra para la colección propia y local de la Oficina de Inspección. Darán aviso a la Secretaría de los ejemplares que hubieren coleccionado o remitido.

CAPITULO IV

Exploración por cuenta del Gobierno.—Precauciones por emisión de gases.—Zonas de reservación.—Pozos de exploración por indicación del Gobierno.—Pozos que emitan gases nocivos.

Art. 7.º Los inspectores, auxiliados por los geólogos y topógrafos que se destinen a ese efecto, deberán estudiar de manera cuidadosa la geología de la región que les está encomendada, con objeto de localizar los depósitos naturales de petróleo y demás carburos de hidrógeno; propondrán el levantamiento de los planos o el estudio de los terrenos que en su opinión puedan ser buenos productores de tal líquido; propondrán, además, el que se reserven por el Gobierno las zonas que aquéllos crean apropiadas para explotarlas por cuenta y para utilidad del Erario Nacional; y propondrán, finalmente, cuando lo juzguen oportuno, la localización propia para uno o más pozos profundos de exploración, o la

profundización de los ya abiertos, en terrenos de empresas de su jurisdicción, con el fin de que la Secretaría gestione, si lo tiene a bien, la perforación de dichos pozos y su explotación por las empresas respectivas. Finalmente, utilizarán sus propios estudios de la región para juzgar del peligro que puedan presentar los pozos que se perforen con objeto de buscar petróleo acompañado de gases a alta presión, y consultarán las medidas conducentes a evitar tales peligros.

Cuando resulte que una perforación emita gases perjudiciales a la salud y a la vida, como anhídrido carbónico o hidrógeno sulfurado, se señalará una zona alrededor del pozo con un radio de quinientos a mil metros, según su situación, evitándose dentro de dicha zona la construcción de habitaciones, el paso de personas y el establecimiento de trabajos de exploración o explotación.

CAPITULO V

Estados trimestrales.—Estadística de la producción.—Costo de perforación

Art. 8.º Recogerán trimestralmente los inspectores, de las empresas sometidas a su inspección, un estado o nota que contenga los datos siguientes: producción diaria de cada pozo, producción durante cada uno de los meses del trimestre a que se refiere el estado; cantidad de metros cúbicos o barriles de petróleo almacenado o perdido durante el mismo período; número de metros perforados en cada pozo en trabajo, y costo medio por metro de perforación.

Sigilo respecto de algunos datos

Art. 9.º Los datos a que se refiere el artículo anterior, así como aquellos respecto de los cuales las empresas, al

efectuarse las visitas de inspección, hagan notar a los inspectores que desean se conserven secretos, por convenir así a los intereses de dichas empresas, se guardarán con la conveniente reserva, tanto en las Oficinas de Inspección como en la Secretaría, bajo la responsabilidad de los encargados de conservar los respectivos documentos; y en ningún caso se darán a la publicidad, sino se usarán sólo en la administración del ramo y en orden a la salvaguardia de los intereses generales.

CAPITULO VI

Apertura de nuevos pozos.—Requisitos para la apertura de un nuevo pozo.—Precauciones en determinados casos

Art. 10. Siempre que una empresa proyecte la apertura de un nuevo pozo, ya sea de exploración o de explotación, dará aviso previo a la Oficina de Inspección correspondiente, la cual lo transmitirá a la Secretaría, con su opinión fundada acerca de la conveniencia o inconveniencia de la apertura de dicho pozo, para que la Secretaría dicte las providencias que dicho informe sugiera.

Cuando el pozo de que se trate deba perforarse en regiones donde el petróleo se encuentre acompañado de gases a alta presión, cuidarán los inspectores hasta donde sea posible, de que la tubería esté perfectamente anclada y de que todas sus piezas se encuentren en estado de buen funcionamiento, con el fin de evitar accidentes o incendios, y cuidarán asimismo de que se tomen las demás precauciones conducentes al mismo fin.

Pozos que emitan agua salada o caliente

Art. 11. Los inspectores pondrán especial atención en que las nuevas perforaciones tengan sus receptáculos listos

y su planta de captación apropiada, con el fin de impedir que al brotar los manantiales, acaezcan derrames que produzcan considerable desperdicio de líquido o puedan perjudicar algún interés, u ocasionar incendios. Pondrán también especial cuidado en que los tubos, por su clase, espesor de sus paredes, diámetro y demás condiciones, sean los apropiados a los fines a que se destinen. Si a juicio del inspector hubiere peligro en continuar los trabajos de perforación de algún pozo, lo pondrá en conocimiento de la Secretaría por conducto de la oficina, exponiendo las razones que funden su parecer, para que previo el estudio concienzudo del caso, la Secretaría tome la determinación correspondiente.

Pozos que emitan agua salada o caliente

Art. 12. Exigirán que los pozos que sólo emitan agua salada o caliente, y que las empresas abandonen, sean tapados de la manera más eficaz, con tapones de concreto o de cualquiera otra substancia apropiada, después de fijarse, mediante el estudio relativo, la profundidad a que sea conveniente colocar el tapón. Lo mismo se hará con cualesquiera pozos que abandonen por cualquier motivo las empresas; pero si el motivo no fuere racional o bastante, a juicio del inspector, éste pondrá el caso en el conocimiento de la Secretaría, para que ella dicte las providencias que crea oportunas. Los inspectores, finalmente, harán que se coloquen señales visibles y fáciles de ser destruidas cerca de las perforaciones abandonadas.

Precauciones en estos pozos

Art. 13. Exigirán que no se saque la totalidad de la tubería de las perforaciones abandonadas, sino solamente los tubos y maquinaria que, a juicio del inspector, no sirvan

para evitar la salida del agua salada, o el descenso del agua dulce a los depósitos de petróleo.

Deficiencias en las perforaciones

Art. 14. Darán aviso a la Oficina de Inspección, de las deficiencias o de la impericia que noten en el servicio de perforación de pozos o conducción de petróleo en orden, especialmente, a evitar considerables desperdicios, y la oficina respectiva dictará las medidas procedentes y las comunicará a las empresas para su observancia.

CAPITULO VII

Revisión de informes.—Revisión de los informes de las compañías

Art. 15. Revisarán los inspectores y emitirán su opinión sobre los informes que, conforme a sus respectivos contratos, deban rendir al Gobierno las compañías, cuidando especialmente de verificar la exactitud de tales informes, que al efecto presentarán las empresas por duplicado, remitiendo un ejemplar a la Secretaría y el otro a la Oficina de Inspección correspondiente; y harán los inspectores a la Secretaría las observaciones que crean pertinentes respecto de los mismos informes que revisaren.

CAPITULO VIII

Oleoductos, ferrocarriles y tanques.—Oleoductos y ferrocarriles en proyecto

Art. 16. Emitirán a la Secretaría su opinión acerca de todos los oleoductos y ferrocarriles que se propongan construir las empresas, y le ministrarán todos los datos que crean pertinentes sobre los terrenos que deban atravesar

dichos ferrocarriles u oleoductos, así como el trazo que crean más conveniente si el proyectado por las empresas presentare alguna desventaja. Para este fin, la Secretaría comunicará a las oficinas de inspección los proyectos que se presenten a aquélla.

Conservación de los oleoductos

Art. 17. Cuidarán del buen estado de los oleoductos e inspeccionarán, para el cumplimiento de sus atribuciones, los que estén en construcción, cuidando de que los materiales sean los apropiados. Exigirán que los que sufrieren deterioros sean reparados con presteza.

Informe sobre las condiciones de los oleoductos

En sus informes sobre las visitas que practicaren a los oleoductos, mencionarán el diámetro de los tubos, el espesor de sus paredes, el sistema de uniones empleado y los demás datos que crean convenientes, y expondrán todas las deficiencias que en su concepto tengan las obras que inspeccionen. Estudiarán asimismo los planos y perfiles de los oleoductos y ferrocarriles existentes, y emitirán su opinión sobre los puntos que sujete a su estudio la Secretaría.

Visitas a los tanques.—Condición de éstos

Art. 18. Visitarán con la posible frecuencia, los tanques destinados a almacenar petróleo, y cuidarán de que estos depósitos tengan una zona de protección apropiada, y de que, cuando por accidente, se desborde o reviente un tanque, o se derrumbe alguna de las presas, el petróleo cause el menor perjuicio posible, para lo cual cada receptáculo o conjunto de receptáculos tendrá su vertiente apropiada. De tales accidentes darán violento aviso a la Secretaría por la vía telegráfica.